



RADICACIÓN 080014189008-2021-00463-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A

DEMANDADO: FIDEL ALEJANDRO LLINAS ZURITA, identificado con la C.C. No. 8.729.133, en calidad de ARRENDATARIO; NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ, identificada con la C.C. No. 34.984.554 y DANID DE LAS MERCEDES SOTO LAZA, identificada con la C.C. No. 26.028.646.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada el día 22 de julio de 2022, por la parte demandada la sociedad FIDEL ALEJANDRO LLINAS ZURITA, identificado con la C.C. No. 8.729.133, en calidad de ARRENDATARIO., a través de apoderado judicial doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUELGRA con CC. 7.473.391. y TP No. 64.071 del CS de la J., invocando las causales señaladas en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, que en su tenor literal señala: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

La parte incidentante sustentó la solicitud en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el señor FIDEL ALEJANDRO LLINAS ZURITA, fue demandado en proceso restitución de inmueble arrendado, el cual curso en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla bajo el radicado 08001400302520180102500.

SEGUNDO: Que, ese despacho mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2021, dio por terminado el contrato de arrendamiento de SALES INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador y FIDEL LLENAS ALEJANDRO LLINAS ZURITA en calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la carrera 42H #92-45 apto 203 del edificio Copacabana., igualmente ordeno la restitución dentro de los 3 días siguientes a la emisión de la sentencia.

TERCERO: Que, el artículo 133 del C.G.P., señala que los procesos son nulos total o parcialmente en los siguientes casos *“Cuando el juez...revive un proceso legalmente concluido...”* lo cual viene al caso por cuanto el haber precisado que la sentencia 27 de enero de 2021, dejó concluido el proceso, este no podía ser objeto de una reactivación a través de otra actuación de juez por cuanto la causa, había sido tramitada ya el JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, este había emitido sentencia y en la misma se refirió dos aspectos primero dio por terminado la actuación y en segundo lugar ordeno el archivo.

CUARTO: Que la juez al dictar el mandamiento de pago ejecutivo, precisa que el documento que base



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

recaudo no se anexo, ya este contrato se encuentra terminado y archivado desde 27 de enero de 2021, está cobrando ejecutivamente unos canones supuestamente causado de un contrato terminado y donde el inmueble fue entregado.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado la solicitud de nulidad presentada, mediante fijación en lista del 9 de junio de 2023., fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2023.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE:

Por su parte el extremo ejecutante no hizo uso del derecho de réplica.

CONSIDERACIONES:

El doctor ELECTO VICENTE CASALINS en su obra LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la C.N., que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales, y estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho a la defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

El Tribunal de Bogotá al respecto dijo en auto del 11 de mayo de 2007 que dentro de los diferentes mecanismos defensivos, las partes del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tiene por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tiene por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de ellas, hecho que explica que no toda informalidad constituya causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación.

➤ CAUSAL NÚMERO 2° DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

La causal invocada por la parte demandada es la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, esta causal está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

caso la consulta.

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009).

Sobre este vicio procesal se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **sentencia** SC-126382017 (11001310304020020006301), Ago. 22/17 aseveró que dicha causal no se configura por cualquier anomalía en la actuación, si no cuando se pretermite íntegramente una de las instancias, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia.

En el caso de marras, como primera premisa tenemos que, el presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía por no exceder las pretensiones patrimoniales el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)., así mismo que la causa que se tramita en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas se trató de un proceso verbal que busco declarar dar por terminado el contrato de arrendamiento, en conclusión un asunto totalmente diferente, en tal sentido, el togado interpreto erradamente el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. dado que en este proceso no se trata de un proceso verbal sino de proceso ejecutivo, como se dijo en líneas anteriores; bajo este panorama no se está reviviendo el proceso terminado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, dado que las causas son totalmente distintas, así como su trámite procesal.

Por otra parte, cabe resaltar que, esta clase de procesos son de única instancia, es decir, que las decisiones o la sentencia proferida son impugnables o inapelables, y, por tanto, adquieren firmeza, y es ejecutable tras ser dictada por el juez de instancia y que se traduce, por tanto, en la exclusión del doble grado jurisdiccional.

Así las cosas, la nulidad alegada por la parte demandada resulta improcedente, ergo, en el proceso judicial de la referencia no se han proferido providencias que hayan sido revisadas y revocadas por el superior funcional y que hayan sido desacatadas por parte de esta servidora, al tratarse de un proceso de única instancia enmarcado en el artículo 17 del Código General del Proceso, que goza de una reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia.

Así las cosas, el despacho no decretará la nulidad solicitada,

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la causal de nulidad alegada por la parte demandada FIDEL LLENAS ALEJANDRO LLINAS ZURITA, a través de apoderado judicial doctor ELECTO VICENTE CASALINS CC. 8.729.133 y TP No. 64.071 del CS de la J., señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18441181fdebd604882f648cb8e25c81449c4deb8cd420d8a4ec216afe18bb2d**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>